

Nº 28. Sábado 7 de Diciembre de 1833.

5 C toes

Se suscribe á este Periódico, que sale los Miércoles y Sábados en la Redaccion; y en Torno casa de D. *Felix Antonio Rodriguez*: á 5 rs. para esta ciudad; y á 6 y 6 mrs. para fuera franco de porte.



Los artículos, cartas, observaciones, y anuncios que se quieran insertar en este Periódico, deberán remitirse á la Redacción fráncos de porte, sin cuya circunstancia no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

## **ARTÍCULO DE OFICIO.**

tor, y aprobada por S. M. los alcaldes son personalmente res-

# *Intendencia de la provincia de Zamora.*

ponsables con sus bienes al pago de lo que deban satisfacer los pueblos por dicho Periódico.

El Editor del Boletin oficial los pueblos por dicho Periódico.  
de esta provincia me ha hecho En este supuesto, y en el de  
presente el poco efecto que ha que no admite demora alguna  
producido la prevencion que la recaudacion de los cuatro me-  
hice á los pueblos de esta pro- ses indicados prevengo á VV.  
vincia en el Boletin número 24 que si en el preciso término de  
para que se presentasen inme- seis dias no verifican el pago de  
diatamente que finalizase el mes los 40 reales, segun se lo man-  
de noviembre á satisfacer la dé en la circular inserta en el  
cantidad correspondiente á la referido Boletin número 24 pa-  
suscripcion de dicho Boletin por sará inmediatamente comisiona-  
el trimestre que venció en fin do de apremio á costa de los  
de dicho mes, y lo correspon- mismos alcaldes para hacerla  
diente al mes de diciembre. efectiva, procediendo si fuiese

Según el artículo 6.<sup>º</sup> de la necesaria al embargo y venta de contrata celebrada con el Edi- los bienes de dichos alcaldes,

conforme á lo estipulado en la citada contrata de cuyo cumplimiento no puedo prescindir segun está recomendado por la superioridad. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 6 de diciembre de 1833 = *Lanuza* = Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia.

*Circular sobre formacion y remesa por las justicias de los pueblos de la provincia que se hallan descubiertos, de los testimonios fehacientes de valores de los arbitrios de armamento y equipo de los extinguidos Voluntarios Realistas; segun ficio del Señor Gobernador de esta plaza, en que invita á ello.*

*Intendencia de la Provincia de Zamora Subdelegacion de Propios y Arbitrios.*

Para poder llevar á puro y debido efecto la Real orden sobre anulacion de los arbitrios establecidos para armamento y equipo de los extinguidos voluntarios realistas, es indispensable saber el estado de productos, su recaudacion, é inversion, con el fin de dar á estos cauiales el destino prevenido por consecuencia de la mencionada Real orden: para lo cual las justicias y ayuntamientos de los pueblos en que habia arbitrios aprobados, y no repartimientos pues de estos no se necesita formen inmediatamente y presenten á los respectivos Comandandantes de los extinguidos Batallones, relaciones exactas testimoniadas de los valores que hayan tenido tanto por arriendo, cuarto por administracion en los diez meses hasta fin de octubre de este presente año, haciendo entrega del importe así de los arbitrios, como de los repartimientos en la Tesoreria de la provincia se-

gun se encargó á las mismas justicias en circular de 12 de junio ultimo, que ya han debido cumplimentar, y que si ahora no se verifica en el preciso término de ocho dias, sufrirán los morosos la multa de trescientos reales con que quedan cominados por su falta, así como la puntual entrega de los atrasos hasta fin de diciembre del año anterior en las Cajas de dichos Batallones, para que satisfechas sus obligaciones, puedan cortar y formar sus cuentas en los términos prevenidos por la superioridad. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 3 de diciembre de 1833. = *Francisco de Lanuza* = Sres. justicias y Ayuntamientos de los pueblos de la provincia.

*Intendencia de la provincia de Zamora Subdelegacion de Propios y Arbitrios.*

Por el Ilmo. Sr. Director general de Propios del reino se me traslada en 27 de noviembre ultimo las Reales órdenes siguientes:

“ El excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho del Fomento general del reino me comunicó con fecha 4 del que rige la Real orden siguiente. = Ilmo. Sr. = Enterada S. M. de Reina Gobernadora de lo expuesto por la junta Suprema de Sanidad del reino acerca de una instancia de la de Toledo, en solicitud de que se designen los fondos de donde ha de satisfacer los gastos de correo y escritorio, y el sueldo de un secretario y un escribiente; se ha servido S. M. resolver que tales gastos deben satisfacerse de los fondos de Propios. De Real orden lo comunicó á V. L. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. = En vista de esta soberana resolucion consultó la Direccion al Ministerio en 9 del mismo noviembre si los gastos del ramo de Sanidad que en ella se expre-

se han de satisfacer del fondo de 20 por 100, ó sea la quinta parte de los productos de Propios que se exige con destino á la Real Caja de Amortización y otras cargas, ó de lo que, deducida aquella, queda á los pueblos para cubrir sus obligaciones de justicia; y en virtud se ha comunicado á esta Dirección con fecha 19 del actual la Real orden que sigue: = Ilmo. Sr. = S. M. la Reina Gobernadora, á quien he dado cuenta de la consulta hecha por V. I. en 9 del corriente sobre si los gastos de Sanidad prevenidos en la Real Orden de 4 del mismo se han de satisfacer del 20 por 100 de los Propios, ó de lo que deduciédo este queda á los pueblos para cubrir sus obligaciones, se ha servido resolver que los referidos gastos se paguen de la masa total de Propios. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento: = (X) para los mismos fines las inserto á V. S. dándole aviso de su recibo. =

Y la traslado á V. V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento, en el caso de haber necesidad en ese pueblo de estos gastos, justificándolos oportunamente para abonarlos en las cuentas del ramo, en conformidad de lo resuelto por S. M. Dios guarde á V. V. muchos años. Zamora. 4 de diciembre de 1833. = Francisco de Lanuza. = Dres. justicias ayuntamiento y juntas de Propios de los pueblos de la provincia.

Don Vicente Genaro de Quesada, Teniente General de los Reales Ejércitos, Capitán general de Castilla la Vieja, Presidente de la Real Chancillería de Valladolid y Subdelegado general de Policía, &c. &c. &c.

Batidos los rebeldes en la acción de Villafranca de Montes de Oca, y desarmados una gran parte de los que quedaron reunidos por la columna que al mando del Gefe de Escuadron D.

Juan López de Letona hice salir entre otras de esta capital; restan aun un corto número de pertinaces, y para cuyo total exterminio, tomó en este dia las militares disposiciones oportunas creyendo ademas conveniente decretar lo siguiente:

Art. 1º Solo podrán ser indultados el individuo ó individuos que presenten á los rebeldes Merino, Aburri, Balmaseda, Villalobos, y Cuevillas, dándoseles a éstos 10.000 reales por el primero, y 5.000 por cada uno de estos últimos.

Art. 2 Todos los que hayan regresado á sus casas les serán recogidas por las justicias de sus respectivos pueblos las armas, municiones, vestuarios y en lesquiera otros efectos militares que puedan conservar aun en su poder, los caballos de marca que tengan, y aun las armas de su particular uso, bien estén autorizados por la licencia de la Policía ó bien por la clase y estado á que pertenezcan.

Art. 3 Las armas, vestuarios y demás prendas militares las depositarán las justicias en las respectivas casas de Ayuntamiento, haciendo presentar á mis órdenes en esta ciudad los caballos de marca que aun conserven para destinártolos desde luego á los Cuerpos del Ejército; los dedicados exclusivamente á la labranza quedan exceptuados de esta disposición.

Art. 4 Todas las personas que hayan regresado á los pueblos en virtud del indulto que he expedido en 3 del presente no podrán salir de ellos sin dar cuenta á la autoridad, quien graduará si es justo ó no el motivo de su ausencia, y no siendo al de las labores del campo ó tráfico, darán parte de su viage al respectivo Subdelegado, para que éste lo haga al principal de la provincia.

Art. 5 Las autoridades militares

harán insertar el presente Bando en el conocimiento y efectos que pue la con venir.»

Boletín oficial de sus respectivas provincias, y si en alguna no se hubiese establecido, ó dispuesto su cesación, los Subdelegados principales de Policía dispondrán su circulación.

Art. 6º Las autoridades civiles, militares y de Policía quedan encargadas del exacto cumplimiento de lo previsto en los artículos anteriores. Valladolid 28 de Noviembre de 1833. = Vicente de Quesada.

*Subdelegacion principal de Policía de la provincia de Zamora.*

El Comandante de armas de Benavente en oficio de 3 del actual me manifiesta lo que sigue.

El Sr. Coronel del Regimiento de Borbón 17 de línea me dice acon fecha de hoy lo que cópio = Añoché sobre mi marcha encontré la facción del caserío Cuevillas entre Castro Gonzalo y Fuentes de Ropel, la que fué en el momento arrollada y puesta en dispersión por el solo fuego de las compañías de cazadores, habiendo dejado el camino cubierto de armas y caballos, cuyos despojos hé mandado recoger y dirigir á disposición de V. Segun noticias, los pocos que ván reunidos han tomado la dirección de Mayorga para donde me dirijo. Sírvase V. dar conocimiento de este suceso al Sr. Corregidor de esa Villa, y transcribir este oficio al Sr. General Gobernador de Zamora. Lo que transcribo á V. S. para su

Lo que hago saber á los alcaldes jueces de Policía de esta provincia para su noticia, satisfacción y publicidad. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 6 de diciembre de 1833. = Juan José de Sanllorente = Sres. alcaldes jueces de Policía de esta provincia.

Por Real orden de 11 de noviembre próximo pasado se ha servido mandar S. M. a la Reina Gobernadora que se admitan á liquidación los documentos que constituyen los suministros que hizo Isidro de Diego, alcalde que fué de Onrubia, provincia de Burgos, á las tropas francesas que se retiraron de Cádiz en 1828; y que en el término de 30 días se presenten á las respectivas comisiones de atrasos de Guerra para que sean liquidados todos los documentos de igual procedencia, pasado cuyo término se tendrán por nulos y caducados; Lo que se hace saber á las justicias de los pueblos de esta provincia para que dentro del término citado presenten en la Comisión de liquidación de atrasos de esta provincia todos los documentos de suministros que tenga de dicha clase, y no habiéndolo le parará perjuicio.

La Redacción de este Boletín se ha trasladado á la calle de la Rua, casa número 18.

Precios de los granos y caldos en el mercado de aver.

Trigo.	Cebada.	Centeno.
--------	---------	----------

De 28 á 30. De 12 á 14. De 16 á 17.

Garbanzos.	Vino.	Aceite.
------------	-------	---------

De 60 á 80. De 4 á 6. De 48 á 50.

Precios de granos en las Paneras particulares.

De 26 á 28. De 12 á 13. De 15 á 16. De 50 á 60.

Imprenta de D. Leonardo Vallejillo, Impresor honorario de Cámara de S. M.